

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-184/2018

PROMOVENTE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

**PARTE
INVOLUCRADA:** REVISTA DIÁLOGOS S.A.
DE C.V.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO
SEGURA MARTÍNEZ Y
CARLOS EDUARDO
SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de las infracciones relacionadas con la publicación de los resultados de una encuesta sobre preferencias relativas a elecciones federales de 29 de noviembre de 2017, en la “Revista Diálogos, S.A. de C.V.,” por lo que se sanciona al mencionado medio de comunicación con multa de mil Unidades de Medida y Actualización equivalentes a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diálogos Revista “Diálogos, S.A. de C.V.”

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Elecciones:	Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Proceso electoral federal.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, la Presidencia de la República.
2. Las etapas del proceso electoral son las siguientes:
 - Precampañas: 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
 - Intercampañas: del 12 de febrero al 29 de marzo.
 - Campañas: del 30 de marzo al 27 de junio.
 - Jornada electoral: 1 de julio.
3. **2. Publicación de la encuesta.** el 29 de noviembre de 2017, *Diálogos* publicó en la revista que lleva su nombre, una encuesta sobre preferencias electorales respecto de los partidos políticos y los y las candidatas contendientes en el proceso electoral federal. Dicha publicación se distribuyó en Puebla, estado en que se localiza este medio de comunicación.
4. **3. Vista.** El 10 de mayo, el Secretario Ejecutivo dio vista a la *Unidad Técnica* en contra de *Diálogos*, derivado del incumplimiento a las obligaciones legales en materia de encuestas electorales (entrega

del estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico en tiempo y forma) respecto de la encuesta publicada.¹

5. **4. Registro, admisión e investigación preliminar.** Al día siguiente, la *Unidad Técnica* registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CG/223/PEF/280/2018**, y además ordenó la realización de diligencias relacionadas con el esclarecimiento de los hechos denunciados.²

6. **5. Emplazamiento y Audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdo de 21 de junio, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a *Diálogos* para que compareciera a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el 26 de junio.³

7. Previo a dicha audiencia, se vinculó a *Diálogos* para que compareciera a dicha etapa procesal por los siguientes hechos y presuntas infracciones:

“SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE LA VISTA. De la vista formulada por la *Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral*, se advierte que los hechos objeto de la misma, consisten en:

a) *El probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte de Revista Diálogos, S.A. de C.V., específicamente por lo que hace a la omisión de presentar ante este Instituto, el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados en la inserción de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete que se refiere a continuación, así como el probable incumplimiento de presentar el informe correspondiente a los recursos aplicados para tal fin:*

Fecha de publicación	Entidad	Medio en el que se publicó	Sección	Página	Realizador de la encuesta

¹ La vista en cita puede consultarse a páginas 1 a 3 del expediente.
² El acuerdo en cita puede ser consultado a páginas 103 a 109 del expediente.
³ Cabe mencionar, que el procedimiento especial sancionador materia de esta denuncia se inició de forma oficiosa con motivo de la vista dada por la *Secretaría Ejecutiva*, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso A) del párrafo 3 del artículo 472 de la *Ley Electoral*, la *Unidad Técnica* funge como parte denunciante.

29/11/2017	Puebla	Revista Diálogos	Política	26 y 27	Strategia Consulta Político Social
------------	--------	------------------	----------	---------	------------------------------------

b) La presunta omisión de Revista Diálogos, S.A. de C.V. de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que se citan a continuación:

N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/2264/2017	14/12/2017	No
2	INE/SE/0021/2018	23/01/2018	Sí
3	INE/SE/0179/2018	27/01/2018	No

[...]

En este sentido, EMPLÁCESE a REVISTA DIÁLOGOS, S.A. DE C.V., como parte DENUNCIADA, para que comparezca a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, para lo cual, se le deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente, por la presunta comisión de conductas e infracciones que a continuación se señalan:

a) A Revista Diálogos, S.A. de C.V., a través de su representante legal, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 132, párrafo 1, 133, numeral 1, 136, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, así como el probable incumplimiento de presentar el informe correspondiente a los recursos aplicados para tal fin, derivado de lo señalado en el inciso a) del punto de acuerdo SEGUNDO, del presente proveído.

b) A Revista Diálogos, S.A. de C.V., por la supuesta violación a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al diverso 148, del Reglamento de Elecciones, por la presunta omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, derivado de lo señalado en el inciso b) del punto de acuerdo SEGUNDO, del presente proveído.”⁴

8. **5. Trámite ante la Sala Especializada.** Concluida la audiencia y una vez elaborado el informe circunstanciado, la *Unidad Técnica* envió el expediente a esta *Sala Especializada*, mismo que se recibió el 26 de junio y se registró con el número SRE-PSC-184/2018
9. Hecho lo anterior, el 29 de junio se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ Extracto correspondiente al emplazamiento, visible en el acuerdo precisado en el punto 4 de “ANTECEDENTES”.

II. COMPETENCIA.

10. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la supuesta omisión de entregar el estudio metodológico completo consistente en los criterios científicos por parte de una persona moral, derivado de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales, el 11 de noviembre de 2017, con impacto en el actual proceso electoral federal.
11. Lo que resulta acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. así como la Tesis XIII/2018, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.”**

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER.

12. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.
13. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que esta *Sala Especializada* deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

14. **1. Argumentos de la Secretaría Ejecutiva.** El referido órgano central del *INE*, expone como razones de su vista lo siguiente:

- Que derivado de los monitoreos a los medios impresos que lleva a cabo dicha Secretaría, se detectó que el 29 de noviembre de 2017, *Diálogos* publicó una encuesta sobre preferencias partidistas en el marco del actual proceso electoral 2017-2018.
- En consideración a lo anterior, solicitó en tres ocasiones a dicha persona moral que remitiera copia del estudio completo que sustentó esa publicación.
- Para tal efecto, requirió a dicha revista esa información en tres ocasiones, siendo el caso que la misma respondió solo en una, correspondiente al segundo requerimiento, en los siguientes términos *“se trata de un artículo de análisis y opinión, sin tratarse de una encuesta, en virtud de que únicamente se utilizan imágenes ilustrativas en base a una investigación periodística la que sustenta y retoma de encuestas difundidas con anterioridad en otros medios”*.
- De la revisión al soporte documental que proporcionó dicha empresa se observa que no corresponde con los resultados dados a conocer en la publicación controvertida.
- En ese sentido, la revista en comento omitió proporcionar el estudio metodológico completo consistente en los criterios de carácter científico requeridos para la publicación impresa de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de

salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales durante los procesos comiciales.

- Aunado al hecho de que esa persona moral omitió entregar la información requerida por dicho órgano central del *INE* para acreditar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en materia de ese tipo de publicaciones.

15. **2. Argumentos de Diálogos.** Como consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, esta empresa, no obstante que fue debidamente notificada, omitió comparecer personalmente o por escrito a dicho acto procesal.⁵

16. Sin embargo, dentro de las pruebas que obran en el expediente, existen las siguientes respuestas emitidas por esta persona moral en los siguientes términos:

- **Escrito de 26 de enero,**⁶ dirigido a la *Secretaría Ejecutiva* por el que, como se adelantó, respondió al segundo de los requerimientos que le hizo dicho órgano central.

En esta única respuesta que emitió, dijo que la publicación cuestionada es un artículo de análisis y opinión, y no una encuesta, porque únicamente utilizaron imágenes ilustrativas de encuestas difundidas con anterioridad por otros medios.

Que sólo son proyecciones comparativas de encuestas previamente publicadas por medios informativos, tales como “El Economista”, realizada por “Consulta Mitofski”, de 12 de agosto

⁵ Como se puede observar en lo asentado en el acta de referencia, localizable a páginas 440 a 442 del expediente.

⁶ Escrito localizable a página 34 del expediente.

de 2017, “Gabinete de Comunicación Estratégica”, de 6 de octubre y “Décima novena encuesta. Presidencia de la República”, de 23 de octubre. Mismas que a decir de esta empresa, fueron de conocimiento público y retomadas por diversos medios de comunicación.

- **Correo electrónico de 24 de mayo.**⁷ Ahora bien, una vez admitida a trámite la vista por la *Unidad Técnica, Diálogos*, en respuesta al requerimiento en el que le solicitó que remitiera el estudio completo materia de esta controversia, informó que la persona moral responsable de la publicación en cuestión es “Estrategia Consulta Político Social, S.A. de C.V.”, como puede apreciarse en la publicación controvertida, en la que se precisa que *“El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores, no refleja necesariamente la opinión de los editores, así también la responsabilidad de los anuncios o promociones publicadas son responsabilidad única y estrictamente de los anunciantes, los cuales liberan por este medio de cualquier responsabilidad.”*

En dicho escrito de nueva cuenta manifiestan que las imágenes ilustrativas de su publicación no constituyen una encuesta, porque sólo fueron proyecciones comparativas publicadas en los medios referidos en el escrito anterior.

- **Correo electrónico de 1 de junio.**⁸ A través de este correo, la persona moral en cita respondió al requerimiento hecho por la *Unidad Técnica* sobre el domicilio en que puede localizarse a la persona moral, que según su dicho fue la responsable de la

⁷ Escrito de respuesta localizable a páginas 176 a 177 del expediente.

⁸ Escrito localizable a páginas 232 a 233 del expediente.

publicación ahora controvertida. Además, aclaró que el nombre correcto de este sujeto de derecho es “Strategia Consultores, S.C.” dado a que erróneamente habían proporcionado otro nombre.

17. **3. Identificación del problema jurídico a resolver.** Con base en lo anterior, esta *Sala Especializada* deberá determinar, a la luz de lo argumentado por las partes, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, lo siguiente:

- Si la publicación ahora controvertida es o no una encuesta.
- Si *Diálogos* es o no, responsable de su publicación.
- Si en el presente caso *Diálogos* omitió entregar o no, el estudio metodológico completo consistente en los criterios de carácter científico, que dispone el Anexo 3, fracción I del *Reglamento de Elecciones*.
- Asimismo, si omitió o no, responder a los requerimientos formulados por la *Secretaría Ejecutiva* sobre tal circunstancia.

18. **4. Metodología para resolver los problemas jurídicos.** Para dar respuesta a lo anterior, esta *Sala Especializada* razonará, en primer lugar, que de conformidad con las pruebas existentes en el expediente, se acredita la existencia y difusión de la publicación denunciada, en segundo término, que la misma fue responsabilidad de *Diálogos* y tiene la calidad de una encuesta sobre preferencias electorales, en tercer término que *Diálogos* no presentó el estudio metodológico exigido por la normatividad electoral, y finalmente que omitió responder a los requerimientos de la *Secretaría Ejecutiva*,

porque aún y cuando respondió en una ocasión, no se satisfizo en forma alguna lo solicitado por dicha autoridad.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

19. **1. Pruebas.** A continuación, se detallan las pruebas que obran en el expediente.
20. **A. Pruebas ofrecidas por la *Secretaría Ejecutiva*.**
21. Al momento de dar vista a la *Unidad Técnica*, dicho órgano central ofreció los siguientes medios demostrativos.
 - a. Documental pública. Consistente en el oficio INE/SE/0502/0218,⁹ recibido en el *Unidad Técnica* el 10 de mayo, mediante el cual el precitado órgano central comunicó a la autoridad investigadora la presunta omisión por parte *Diálogos* en proporcionar información relativa a la encuesta publicada el 29 de noviembre además de omitir responder a los tres requerimientos que para tal efecto se le formularon.
 - b. Documental pública. Consistente en copia certificada por la *Secretaría Ejecutiva* de la publicación de 29 de noviembre por la referida revista.¹⁰
 - c. Documental pública. Consistente en copia certificada de los acuses de los diversos requerimientos realizados por la *Secretaría Ejecutiva* a *Diálogos*.¹¹

⁹ Oficio localizable a páginas 12 a 14 del expediente.

¹⁰ Documental localizable a página 19 del expediente.

¹¹ Documentación localizable a páginas 9 a 21 del expediente

d. Documental privada. Consistente en el escrito de 26 de enero, firmado por el apoderado legal de la revista en comento, mediante el cual, informa en esencia que la publicación controvertida no tiene la naturaleza de una encuesta, y adjunta diversa documentación para demostrarlo.¹²

22. **B. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.** Durante la instrucción del procedimiento, dicha autoridad recabó las siguientes pruebas:

a. Documental privada, consistente en el correo electrónico emitido de 24 de mayo, mediante el cual *Diálogos* respondió al requerimiento hecho por la *Unidad Técnica* respecto a la remisión del estudio metodológico requerido para dicha publicación, en esencia dicha revista informó que la publicación controvertida consistió en un artículo de análisis y opinión, por lo que no es una encuesta, y que dicha publicación fue un trabajo realizado por la empresa “Estrategia Consulta Político Social, S.A. de C.V.” en ese sentido, adjuntó diversa documentación para sustentar su afirmación.¹³

b. Documental pública, consistente en el oficio de 28 de mayo, suscrito por la Secretaría General de esta *Sala Especializada*, que en respuesta a la solicitud de apoyo hecha por la *Unidad Técnica*, remite el oficio 103-05-04-2018-0390, suscrito por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de

¹² Documentación localizable a páginas 34 a 90 del expediente.

¹³ Documentales localizables a páginas 176 a 200 del expediente.

Hacienda y Crédito Público, para efecto de localizar a la persona moral “Estrategia Político Social, S.A. de C.V.”¹⁴

c. Documental privada, consistente en el correo electrónico de 1 de junio, emitido por *Diálogos* en respuesta a la solicitud hecha por la *Unidad Técnica*, habida cuenta la imposibilidad de localizar a “Estrategia Político Social, S.A. de C.V.” referida como la autora de la publicación controvertida. En respuesta, la *Parte Involucrada* informó que por error refirió una razón social distinta, y que el nombre correcto es “Strategia Consultores, S.C.”, además, proporcionó el domicilio donde podría localizarse a dicha persona moral.¹⁵

d. Documental pública, consistente en el oficio de 11 de junio, remitido por la Secretaría General de esta *Sala Especializada*, que, en auxilio a la solicitud hecha por la *Unidad Técnica*, remite el similar signado por la Administradora Tributaria de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que informa sobre el domicilio registrado a nombre de la persona moral “Estrategia Consultores S.C.”¹⁶

23. **C. Pruebas ofrecidas por *Diálogos*.** Como se adelantó, esta persona moral no compareció personalmente ni por escrito a la audiencia de ley, por lo que no ofreció prueba alguna en esa etapa procesal.

¹⁴ Documentales localizables a páginas 220 a 221 del expediente.

¹⁵ Documental localizable a páginas 232 a 245 del expediente.

¹⁶ Documental localizable a páginas 328 a 329 del expediente. Al respecto, cabe mencionar que, no obstante que *Diálogos* proporcionó la información relativa al domicilio de la persona moral buscada, ésta última nunca pudo ser localizada en dicho domicilio, como consta a páginas 305 a 317 del expediente.

24. **2. Reglas probatorias.** La *Ley Electoral* establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
25. Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
26. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
27. Con respecto a esto último, el artículo 14 de la *Ley Electoral*¹⁷ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
28. Por otra parte, el referido artículo de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

¹⁷ El artículo 441 de la *Ley Electoral* establece que “[e]n la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

29. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.
30. **3. Publicación del contenido materia de la vista.** Respecto a este punto, la *Secretaría Ejecutiva* afirma que *Diálogos* publicó en la revista que lleva su nombre, una inserción de 29 de noviembre en la sección “Política”, páginas 26 y 27, a nombre de *Strategia Consulta Político Social*.¹⁸
31. Por otra parte *Diálogos* no controvierte haber realizado dicha publicación, siendo el caso que sólo niega que ésta tenga la naturaleza de una encuesta, porque se trata de un artículo de análisis y opinión, en la que se utilizaron imágenes ilustrativas basadas en un trabajo de investigación periodística que retoma encuestas difundidas por otros medios de comunicación, además de que aún y cuando fue publicada en su revista, dicha investigación fue realizada por la empresa “*Strategia Consultores, S.C*”
32. Así, al ser un hecho expresamente reconocido por ambas partes, **se acredita** que *Diálogos* publicó dicha inserción en su revista en los términos precisados en el párrafo que precede.
33. Visto lo cual, procede ahora analizar el marco jurídico que rige la publicación de encuestas impresas, cuyo fin sea dar a conocer las preferencias electorales y establecido lo anterior, de conformidad con las pruebas existentes, lo argumentado por las partes y la normatividad aplicable, analizar la controversia en el presente caso, que es 1) si dicho material es o no, una encuesta, 2) si *Diálogos* es

¹⁸ Tal y como consta en el oficio de vista ofrecido por la *Secretaría Ejecutiva*, la copia certificada por dicho órgano central, así como la copia de dicho ejemplar remitido por *Diálogos* a requerimiento de la *Unidad Técnica*. Documentación localizable a páginas 19 y 180 respectivamente del expediente.

responsable de su autoría, 3) si *Diálogos* omitió proporcionar la documentación exigida para la publicación de encuestas impresas sobre preferencias electorales, y 4) si omitió responder a los requerimientos formulados por la *Secretaría Técnica* para proporcionar esa documentación.

34. **4. Marco jurídico que rige la publicación de encuestas impresas acerca de preferencias electorales.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución* establece:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

35. La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.
36. Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de

manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

37. Las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.
38. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.
39. Al respecto, los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7 y 252 de la Ley Electoral, disponen:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

[...]

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

[...]

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

40. Conforme a estos artículos, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General y entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo. En el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.
41. Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, de 7 de septiembre de 2016, entró en vigor del Reglamento de Elecciones del *INE*.
42. En su artículo transitorio cuarto señala que “...a partir de la entrada en vigor del reglamento, quedan abrogados los acuerdos emitidos por el Consejo General precisados en el acuerdo por el cual se

aprobó este ordenamiento”, entre los que se encuentra el INE/CG220/2014.

43. En relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los opl, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

44. De los artículos transcritos se desprenden las siguientes obligaciones:
45. El área de comunicación social a nivel federal, deberá llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la *Secretaría Ejecutiva*.
46. Las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales cuya publicación se realice después del inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información. El Secretario Ejecutivo del Instituto directamente en sus oficinas o a través de las juntas locales ejecutivas.

47. El estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
48. En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones se establecen los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. *Objetivos del estudio.*
 2. *Marco muestral.*
 3. *Diseño muestral.*
 - a) *Definición de la población objetivo.*
 - b) *Procedimiento de selección de unidades.*
 - c) *Procedimiento de estimación.*
 - d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
 - e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
 - f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*
 - g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
 4. *Método y fecha de recolección de la información.*
 5. *El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*
 6. *Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
 7. *Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
 8. *La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.* 38
 9. *Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
 10. *Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.*
- En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o*

las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

49. Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen y/o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.
50. Al respecto la Sala Superior¹⁹, ha establecido que las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
51. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir

¹⁹ Criterio contenido en la tesis de la Sala Superior con clave LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada²⁰, la cual respecto de contiendas electorales, a fin de evitar posibles vulneraciones a los principios fundamentales de esta, la ley puede establecer ciertos límites o condiciones para su ejercicio.

52. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen²¹.
53. Lo anterior para garantizar un derecho de libertad de expresión e información acorde a los principios constitucionales y convencionales donde se exige un canon de veracidad con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.
54. **Marco jurídico relativo a la entrega de información por parte de los sujetos obligados.** Como se adelantó, toda persona física o

²⁰ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

²¹ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

moral que solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales durante el proceso electoral deberá entregar copia del estudio completo a la *Secretaría Ejecutiva*

55. En caso de no proporcionarla, dicho órgano central podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo, en los términos establecidos por los artículos 147 y 148 del *Reglamento de Elecciones*.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

56. Cuando el sujeto obligado sea omiso en entregar dicha información, la entregue de forma incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.
57. El incumplimiento antes precisado vincula al sujeto obligado a ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador, de

conformidad con lo dispuesto en el capítulo “De los sujetos, conductas sancionables y sanciones” establecido en la *Ley Electoral*, que en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e), dispone lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

58. En efecto, en el capítulo de sujetos, conductas sancionables y sanciones se considera la hipótesis relativa a la omisión de quien tenga la calidad de sujeto obligado en entregar la información requerida por el *INE* respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, como lo es la publicación de encuestas impresas en materia electoral, durante el desarrollo de todo el proceso comicial y hasta concluida la jornada electoral, y que se vincula a la norma especial en la materia como lo es el *Reglamento de Elecciones* y sus anexos correspondientes.
59. Lo anterior es así, dado el interés social que reviste dicho tipo de publicaciones que, como se expuso con antelación, tiene rango constitucional, establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución*.

60. Finalmente, la sujeción de este tipo de infracciones al Procedimiento Especial Sancionador tiene razón de ser en lo sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**”
61. **5. Análisis del caso concreto.** Una vez que se precisó el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar,
- a) Si el contenido controvertido es en efecto una encuesta,
 - b) Si la misma es responsabilidad de *Diálogos*,
 - c) Si dicha persona moral entregó el soporte metodológico exigido por la normatividad aplicable y;
 - d) Sí omitió proporcionar la información que al respecto le requirió la *Secretaría Ejecutiva*.
62. A juicio de esta *Sala Especializada* las cuatro hipótesis se acreditan en razón a lo siguiente.
63. **1). La publicación controvertida es una encuesta.** Como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, la *Secretaría Ejecutiva* dio vista a la *Unidad Técnica* porque *Diálogos* omitió proporcionar la

documentación exigida cuando se realizan publicaciones impresas de encuestas acerca de preferencias electorales.

- 64. Sin embargo, *Diálogos* sostiene que esa publicación no tiene ese carácter, sino un trabajo de opinión periodística, que utilizó imágenes y encuestas realizadas por otros medios de comunicación.
- 65. Para ello, ofreció diversas imágenes correspondientes a encuestas realizadas por otros medios de comunicación.
- 66. Para ilustrar lo anterior se expone, la publicación realizada por *Diálogos*.

INTENCIÓN DE VOTO ASPIRANTE: ¿SOPONIENDO QUE HOY FUERAN LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, USTED POR QUIÉN VOTARÍA?

Andrés Manuel López Obrador	32%
Margarita Zavala	11%
Enrique Peña Nieto	11%
Roberto Madrazo	6.7%
Diego Fernández Ancochea	6.2%
Manuel Ángel Osorio Chong	6.2%
Alfonso Cuarón	5.3%
Antonio Meade	4.3%
Patricia Spangenberg	3.9%
Marcelo Ebrill	3.6%
Alfonso Romo	0.7%

INTENCIÓN DE VOTO PARTIDO POLÍTICO: ¿SOPONIENDO QUE HOY FUERAN LAS ELECCIONES POR QUÉ PARTIDO POLÍTICO VOTARÍA USTED?

PRD	22.5%
PAN	17.5%
PP	14.9%
PS	9.2%
PRO	8.6%
Independiente	23%

CRECIMIENTO PORCENTUAL: EL CANDIDATO CON MAYOR CRECIMIENTO EN PUNTOS PORCENTUALES DESDE EL MES DE ENERO A OCTUBRE

Jose Antonio Meade	3.7%
Rafael Moreno Valle	2.3%
Andrés Manuel López Obrador	1.7%
Patricia Spangenberg	1.3%

STRATEGIA
Consulta Político Social

Si hoy se llevaran a cabo las elecciones a Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador lleva clara ventaja sobre sus contendientes con una intención de voto del 22 por ciento y el partido independiente cualquiera que éste sea el abanderado, no tiene oportunidad ya que apenas alcanza el 8.2 por ciento. La única manera de remontar la ventaja de Andrés Manuel es a través de alguna coalición, en este caso el Frente Ciudadano que está conformado por PAN, PRO y Movimiento Ciudadano alcanzaría una intención de voto del 25 por ciento rebasando a MORENA.

El camino más es largo, y lo que tienen que considerar los partidos políticos es convencer al fuerte abstencionismo que aún no se decide y que representa el 23 por ciento que es mayor iniciativa la mayoría de cualquier partido político.

En lo que llevamos del año se han ido moviendo los porcentajes y también las posiciones, pero es interesante considerar el impulso que cada uno de ellos presenta como lo es el caso de José Antonio Meade que ha crecido un 3.7 por ciento y representa el crecimiento más acelerado de todos, seguido por el ex gobernador Rafael Moreno Valle con un 2.3 por ciento y en el caso de Andrés Manuel López Obrador sigue creciendo aunque de forma lenta y se observa que en septiembre su índice bajó pero para el mes de octubre volvió a recuperarse.

ESTADÍSTICAS E INTERVENCIONES
26

DIÁLOGO 25/NOV/2018 27

67. En esta publicación, en su encabezado reza “*STRATEGIA Consulta político social*” y precisa como que la autoría es “*Por Staff*”, acto seguido refiere que *Strategia Consulta Político Social* es una casa encuestadora poblana, con 13 años de experiencia, liderada entre otras personas por Alejandro Durán y que esta publicación versa sobre la carrera presidencial cuyo objetivo es aportar al público información de relevancia sobre el tema electoral, acto seguido, expone una gráfica en la que se señala “*¿Suponiendo que hoy fueran las elecciones por qué partido votaría usted?*” y el texto “*Intención de voto partido político*”. Luego expone una gráfica en la que se señalan por porcentajes las preferencias electorales por partido político. En otro recuadro, a la derecha “*Suponiendo que hoy fueran las elecciones para presidente de la República, ¿usted por quién votaría?*” y en la misma tónica una gráfica que expone las preferencias respecto de cada candidato.
68. Finalmente, otro cuadro, en el que se expone gráficamente “*El candidato con mayor crecimiento en puntos porcentuales desde el mes de enero a octubre*”. Y al final, el logotipo de “*Strategia consulta político social*”.
69. Es evidente que dicha publicación corresponde a una encuesta, pues así mismo lo refiere ese trabajo “*Esta encuesta sobre la carrera presidencial es un esfuerzo conjunto y compromiso por aportar al público información de relevancia sobre el país en el tema electoral*”.
70. Ahora bien, como se adelantó, *Diálogos* niega que este trabajo sea una encuesta, dado a que “*se trata de un artículo de análisis y opinión, sin tratarse de una encuesta, en virtud de que únicamente se utilizan imágenes ilustrativas en base a una investigación*”

periodística REALIZADA por la EMPRESA “ESTRATEGIA CONSULTA POLÍTICO SOCIAL, S.A. de C.V.”²²

71. Para sustentar esa afirmación proporcionó diversas imágenes que a su decir corresponden a otros medios de comunicación. Sin embargo, del análisis a esas imágenes no se observa que las mismas coincidan con la publicación en controversia, además que en la misma no se precisó ni siquiera en una nota al pie que el trabajo corresponda a encuestas realizadas por otros medios de comunicación, por lo que se tiene que en el presente caso se trata de una encuesta propia de la revista *Diálogos*.
72. En consecuencia, en el presente caso se **acredita que la publicación materia de la vista es efectivamente una encuesta**, porque a pesar de que *Diálogos* manifieste que se trata de un artículo de opinión periodística, es un hecho que la naturaleza y características de dicha publicación corresponden a la de una encuesta, sin que se adviertan elementos que lo identifiquen como un trabajo de opinión periodística tales como una introducción, el planteamientos de una tesis, en la que el autor expone sus argumentos y la conclusión sobre su propuesta.
73. En este caso, se expone como premisa básica un cuestionamiento sobre preferencias electorales seguido de gráficas que exponen los supuestos resultados arrojados por una encuesta.
74. **2). La publicación es responsabilidad de *Diálogos***. Si bien es cierto que esta persona moral afirmó que la encuesta fue realizada por una empresa denominada *Strategia Consultores, S.C.* lo cierto

²² Cabe mencionar que como se expuso, *Diálogos* con posterioridad señaló a la *Unidad Técnica* que por error había citado una razón social distinta, porque el nombre correcto de esa empresa es *Strategia S.C.*

es que como se expuso con antelación, la *Unidad Técnica* no pudo localizar a dicha persona moral, ni en el domicilio referido por *Diálogos* ni en el proporcionado por la autoridad hacendaria.

75. Por otra parte, *Diálogos* a pesar de que estuvo en posibilidad de hacerlo no ofreció prueba alguna que demostrara su afirmación, tal como algún contrato de prestación de servicios, factura, recibos de pago, o algún otro medio convictivo que a menos de forma indiciaria vinculara la contratación o participación de dicha persona moral.
76. En consecuencia, se tiene a *Diálogos* como la responsable de haber publicado dicha encuesta en su revista.
77. **3). *Diálogos* no presentó el estudio metodológico exigido para las publicaciones impresas sobre opiniones de preferencias electorales.** Como consta en el expediente, *Diálogos* no hizo entrega de esta documentación soporte, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 numeral tres del *Reglamento de Elecciones* además de los criterios establecidos en el Anexo III fracción I del citado reglamento.
78. En consecuencia, **se acredita la omisión de *Diálogos* en entregar la documentación exigida.**
79. **4). *Diálogos* omitió proporcionar satisfactoriamente lo requerido por la *Secretaría Ejecutiva*.** Del análisis a las pruebas existentes en el expediente, se tiene que dicha persona moral, dio respuesta sólo al segundo requerimiento, de los tres que le fueron formulados por la *Secretaría Ejecutiva* siendo el caso que en esa ocasión negó que la publicación tuviera el carácter de una encuesta, sin embargo, no remitió la documentación que demostrara de forma indudable su

afirmación, de tal suerte que esa respuesta no satisface en lo mínimo el requerimiento hecho por la *Secretaría Ejecutiva*.

80. En consecuencia, se tiene acreditado que ***Diálogos* omitió responder al requerimiento hecho por la *Secretaría Ejecutiva*.**
81. Tal y como ya se razonó, está acreditado que *Diálogos* publicó en su revista el contenido materia de esta controversia, que la misma tiene la naturaleza de una encuesta, que dicha publicación fue responsabilidad de esa persona moral, que además no proporcionó el estudio metodológico exigido para este tipo de publicaciones que exige la normatividad electoral y que omitió proporcionar a la *Secretaría Ejecutiva* el soporte documental exigido.
82. Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe atribuírsele a *Diálogos* la responsabilidad por la transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a) numeral 5 de la *Constitución*, 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral* así como lo dispuesto en los artículos 132 párrafo 1, 133, numeral 1, 136 párrafos 1, 2 y 3 del *Reglamento de elecciones* por el **incumplimiento de presentar el informe correspondiente a los recursos aplicados para tal fin (estudio metodológico).**
83. Además de la transgresión a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la *Ley Electoral* con relación al diverso 148 del *Reglamento de Elecciones* **por omitir dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la *Secretaría Ejecutiva*, precisados en esta resolución.**
84. **VII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

85. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de las infracciones antes precisadas por *Diálogos*, es obligación de esta *Sala Especializada* determinar la sanción correspondiente.
86. Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la publicación de dicha encuesta, así como la omisión de responder a los requerimientos que le fueron formulados, como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor), en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.²³
87. **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
88. **a. Modo.** La irregularidad atribuible a *Diálogos* consiste en haber publicado la encuesta en un medio de comunicación impreso sin observar la normativa electoral y haber omitido responder a los requerimientos que le formuló la *Secretaría Ejecutiva*.
89. **b. Tiempo.** Se tiene por acreditado que la publicación de esa encuesta se hizo en la revista “*Diálogos*” el 29 de noviembre de 2017. Esto es iniciado el actual proceso electoral federal.
90. **c. Lugar.** La publicación impresa fue realizada en la ciudad de Puebla, capital del mismo estado.
91. **2. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el *Diálogos* se materializó en un medio de comunicación impreso.

²³ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

92. **3. Intencionalidad de la conducta.** En el caso, se encuentra demostrado que dicha persona moral tuvo la intención de publicar dicha inserción, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren una intención dolosa de querer generar el resultado lesivo a la normatividad electoral.
93. **4. Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la vulneración a los principios rectores del voto, como lo es la libertad del mismo, así como su certeza a favor de la ciudadanía, a través de información veraz que le garantice conocer de forma cuáles son las preferencias electorales de la población respecto de las fuerzas políticas contendientes en el actual proceso electoral, así como el derecho humano al derecho de acceso a la información verídica.
94. **5. Reiteración y reincidencia.** La conducta no se cometió de forma reiterada, porque dicha publicación se hizo en una sola ocasión, sin que existan pruebas que demuestren que se haya vuelto a difundir por ese medio o por cualquier otro.
95. Respecto de la reincidencia, el artículo 458, párrafo 6 de la *Ley Electoral* considera como tal a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma infracción. En el caso, no se tiene registro de sanciones en contra de *Diálogos*, por la misma infracción.
96. **6. Beneficio.** Por la magnitud de la difusión y el de la publicación es razonable inferir que *Diálogos* obtuvo un beneficio de carácter económico, a través de la venta de esa publicación.

97. Al respecto se debe precisar que la *Unidad Técnica* al momento de emplazar a esta persona moral, le requirió que a más tardar, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente, así como el tiraje, número y costo unitario del ejemplar de la Revista “Diálogos” número 134 correspondiente al mes de noviembre de 2017.
98. Apercibida dicha persona moral de que en caso de no ofrecer dicha información idónea y pertinente para conocer su capacidad económica actual se resolverá conforme a las constancias del expediente, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.²⁴
99. **7. Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, así como con especial énfasis en la trascendencia de las **normas vulneradas, de la pluralidad de bienes jurídicos tutelados, de la no reiteración en la** conducta, así como de la ausencia de reincidencia y de la inexistencia probatoria que acredite el ánimo doloso de *Diálogos*, la conducta desplegada debe de calificarse como **grave ordinaria**.
100. **VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**
101. El artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de personas morales.

²⁴ Este apercibimiento puede consultarse a páginas 419 y 420 del expediente.

102. Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados y las consecuencias de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.
103. Conforme a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la *Ley Electoral*, **se sanciona a *Diálogos* con una multa de 310 (trescientas diez) unidades de medida y actualización,^[1] equivalentes a \$24,986.00 (veinticuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).**
104. La razón para sancionar a esta persona moral de conformidad con la actual Unidad de Medida y Actualización corresponde al hecho de que los últimos dos requerimientos hechos por la *Secretaría Ejecutiva* fueron hechos los días 23 de enero y 27 de febrero de 2018, de manera tal que dicha persona moral tuvo la posibilidad de 1) subsanar la omisión de entregar la documentación soporte requerida por la normatividad electoral respecto de la publicación impresa de la encuesta, y 2) dar respuesta satisfactoriamente a los requerimientos hechos por ese órgano central en atención al punto anterior, de manera tal que la infracción cobró vigencia en el presente año.

^[1] El 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). cuyo valor actual a partir del 1 de febrero de 2018 es de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional). Aplicable de conformidad con la tesis II/2018, emitida por la *Sala Superior* de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN. En ese sentido, debe recordarse que la denuncia presentada tuvo data del 29 de mayo de 2018, en consecuencia, la UMA aplicada es la atinente.

105. Para determinar la sanción que corresponde a *Diálogos* por la infracción cometida, resulta aplicable de forma analógica la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”**
106. Como se adelantó, la razón de esta decisión en sancionar con multa al *Diálogos* obedece a que con su actuar vulneró la normativa electoral relacionada a la publicación de encuestas de carácter electoral sin el sustento que demuestre el estudio científico utilizado para dicho trabajo, en detrimento de la ciudadanía al no contar con información veraz acerca de las preferencias electorales respecto de las fuerzas políticas contendientes en el actual proceso electoral así como de sus candidatos y candidatas.
107. Ahora bien, por cuanto hace a la capacidad socioeconómica de *Diálogos* debe decirse que, de conformidad a la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al ejercicio fiscal de dicha revista en el año 2017, se advierte que los ingresos anuales de dicha persona moral superan exponencialmente el monto de la multa aplicada.
108. Así la multa aplicable a su ingreso anual calculado corresponde aproximadamente al 18% del mismo. Por tanto, resulta en una multa proporcional y adecuada, sin que se afecte su desarrollo económico, porque es claro que está en razonable posibilidad de pagarla.

109. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **DOCUMENTO ADJUNTO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona moral señalada.
110. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.
111. **IX. CONCLUSIONES**
112. De conformidad con todo lo anterior, esta *Sala Especializada* considera que debe ordenarse lo siguiente.
113. **1. Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, *Diálogos* deberá pagar dicha multa en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
114. **2. Publicación de la sanción.** A efectos de dar publicidad a la presente determinación, esta ejecutoria se deberá publicar en la página de Internet de este órgano jurisdiccional,²⁵ particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
115. **3. Medidas de reparación y garantías de no repetición.** El artículo 1º de la *Constitución* establece una protección reforzada de los

²⁵ Se localiza en <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>.

Derechos Humanos, en estos términos: “*Todas las personas en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.* En este sentido, el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende a favor de las personas y no debe restringirse de forma innecesaria, anulando las consecuencias, dentro de lo que sea posible, del acto ilícito restableciendo en lo posible, el estado original de los bienes jurídicos tutelados si el acto no se hubiera cometido.”²⁶

116. Con ello se evita que se vuelvan a cometer actos lesivos a los derechos humanos, en ese sentido, esta *Sala Regional* considera necesario que *Diálogos* realice una publicación a través del medio en que se difundió la encuesta materia de esta sentencia, bajo las mismas características de esa edición donde informe a la ciudadanía que la encuesta del 29 de noviembre de 2017 no cumplió con la metodología que establece la norma electoral.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción cometida por “Revista Diálogos S.A. de C.V.” consistente en incumplir con las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, así

²⁶ Ver tesis de jurisprudencia XXXI/2017. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Poder Judicial de la Federación. www.scjn.gob.mx

como el incumplimiento de presentar el informe correspondiente a los recursos aplicados para tal fin.

SEGUNDO. Es existente la infracción cometida por “Revista Diálogos S.A. de.C.V.” consistente en omitir dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en términos de lo precisado en la presente resolución.

TERCERO. Se impone a “Revista Diálogos S.A. de C.V.” una multa consistente en **una multa de 310 (trescientas diez) unidades de medida y actualización, equivalentes a \$24,986.00 (veinticuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Se ordena a “Revista Diálogos S.A. de C.V.” que cumpla con las medidas de reparación y no repetición establecidas en la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta *Sala Especializada*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

ANEXO ÚNICO

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. **Conste.**-----